

Entregado: EJECUTIVO 2018-00940

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 16/09/2021 15:18

Para: abogados.sas@hotmail.com <abogados.sas@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (58 KB)

EJECUTIVO 2018-00940;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abogados.sas@hotmail.com

Asunto: EJECUTIVO 2018-00940

Remite demandas.

22

Radicado: 110014003066 2018 00940 00

Giovanna Ariza <abogadas.sas@hotmail.com>

Jue 16/09/2021 12:41

Para: Juzgado 66 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcm66bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (27 KB)

EXCEPCION PREVIA.docx;

Doctor (a)

JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL

**TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**

S. D.

Radicado: 110014003066 2018 00940 00

EXCEPCION PREVIA - pleito pendiente entre las partes

Cordial saludo

GIOVANNA MARITZA ARIZA VASQUEZ, ciudadana en ejercicio actuando en calidad de Curador Ad-liten, muy respetuosamente me dirijo al despacho en términos con el fin de presentar excepciones.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

.....

8. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

.....

Doctor (a)

JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL

TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

S. D.

Radicado: 110014003066 2018 00940 00

EXCEPCION PREVIA - pleito pendiente entre las partes

Cordial saludo

GIOVANNA MARITZA ARIZA VASQUEZ, ciudadana en ejercicio actuando en calidad de Curador Ad-liten, muy respetuosamente me dirijo al despacho en términos con el fin de presentar excepciones.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

.....

8. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

.....

EXCEPCION

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN

Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial,

Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio consagra: A. En el artículo 780 “CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.” B. A su vez el artículo 781 indica “ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.” 10. El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer

contra la acción cambiaria diciendo “Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1); 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;” (Negrillas y subrayado fuera de contexto) 11.

La figura de la prescripción es definida en el artículo 2512 del Código Civil, donde se dice “DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

A. En el artículo 789 “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

B. En el artículo 790 “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.”

C. En el artículo 791 “ACCIÓN DEL OBLIGADO DE REGRESO CONTRA OBLIGADOS ANTERIORES. La acción del obligado del regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha en que se le notifique la demanda.”

En lo tocante con el tema de la interrupción de la prescripción se tiene: A. El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, señala que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. ...”.

A su vez el artículo 2539 del Código Civil indica “INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los

casos enumerados en el artículo 2524.” C. Y sobre los efectos de la interrupción el artículo 2540 del Código Civil, modificado por el artículo 9 de la Ley 791 de 2002, expresa “EFECTOS DE LA INTERRUPCION RESPECTO A CODEUDORES Y COACREEDORES. La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los 16 RAD. 2008-00071-01 otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.” (Negrillas fuera de contexto) El artículo 1573 del C. C. hace referencia a la renuncia por el acreedor a la solidaridad de los codeudores.

Al respecto conviene precisar que, de conformidad con el artículo 90 del C.P., para que la presentación de la demanda revista idoneidad para interrumpir el término de prescripción e impedir que opere la caducidad, se requiere que el auto admisorio de aquélla se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término, los señalados efectos sólo se producirán a partir de la efectiva notificación al demandado del auto admisorio.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Atentamente.

GIOVANNA MARITZA ARIZA VASQUEZ

C.C. No. 42.140.633 de Pereira.

T.P. No. 222.442 del C.S. de la J.

Dir. Not. Carrera 13 No. 27 - 00 ofi. 922 en Bogotá.

Cel. 3108694747 - abogados.sas@hotmail.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2018-00940-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE ÚNICA INSTANCIA**

Bogotá, D.C.,

9 DIC 2021

Teniendo en cuenta que el demandado **JOSE ALBERTO SANCHEZ CARDENAS**, a través de curadora Ad-Litem se notificó de manera personal; quien no contestó la demanda pero propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito que propuso la curadora Ad-Litem, córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ**

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 17 DIC 2021 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 135 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaría

ncrr